



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO.**

**VILLAVICENCIO, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022.)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Defensora de Familia frente a la providencia de fecha 24 de mayo de 2022 proferida dentro del presente proceso de restablecimiento de derechos.

**1) DECISIONES ESTABLECIDAS EN LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y PRONUNCIAMIENTOS FORMULADOS ANTE LA MISMA.**

**1.1) DECISIONES ADOPTADAS EN LA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022.**

En el marco del proceso de restablecimiento de derechos adelantado, mediante proveído de 24 de mayo de 2022 se dispuso en modo esencial definir la situación de jurídica de la menor LUZ ANGELA VELÁZQUEZ CASTRO ordenando la entrega de la misma a su progenitora NANCY MIREYA CASTRO, para que ejerciera su custodia y cuidado personal con apoyo de su tía materna GABRIELINA MORALES CASTRO, y consecencialmente requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para programar por intermedio de la respectiva Empresa Promotora de Salud o IPS que correspondiera una sesión de terapia psicológica a los progenitores de Luz Angela y su tía a fin restablecer la comunicación entre estos.

En la mencionada providencia, así mismo se fijó como cuota de alimentos a cargo del señor LUIS JOSÉ VELÁSQUEZ RAMÍREZ en condición de padre biológico de la menor la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000).

**1.2) SOLICITUDES PRESENTADAS FRENTE A LA DECISIÓN DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022.**

Como se enunció, ante la providencia en mención, la Defensora de Familia adscrita a la Unidad del Centro de Atención Integral de Víctimas de Abuso Sexual-CAIVAS- interpuso recurso de reposición, argumentado como motivos de reparo que la orden impartida en la que se definió la situación jurídica de la menor era inadecuada, en consideración a que esto supondría que ella estaría en contacto con uno sus hermanos por línea materna, sobre el cual había manifestado que le realizaba tocamientos en sus partes íntimas.

En la impugnación propuesta, entre otros aspectos, además se puso de presente la existencia de la perdida de competencia por vencimiento de los términos establecidos en el Código de Infancia y Adolescencia para emitir la decisión, la incompetencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para agendar citas por conducto de las EPS y la improcedencia para la fijación de la cuota alimentaria dentro del *sub lite*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver archivo 0024 expediente digital.



De otro modo, el señor Luis Ángel Velázquez Bedoya allegó un documento en el que indicó que la niña Luz Ángela se encontraba en buenas condiciones de salud, y así mismo que no se tienen medios de prueba que permitan establecer que el estado de la progenitora sea el adecuado para y velar por sus derechos, señalando por demás que el recibía la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) del progenitor de la menor, y que ella había sido víctima de abuso por parte de su hermano Ferney Santos Castro<sup>2</sup>.

Así mismo, obran reportes médicos de la niña Luz Ángela correspondientes al mes de septiembre del año 2021, en los que se relaciona el diagnóstico de neumonía<sup>3</sup>. De igual manera, obran en el proceso registros médicos de la señora Nancy Mireya Castro, relativos al mes de septiembre del año 2021 en el que se menciona que padeció un episodio en el que tuvo visiones y “se le presentó el señor Jesucristo”, respecto del cual se señaló lo siguiente: *“Análisis objetivo: Paciente conocida por presentar episodios depresivos, el primero hace unos cuatro años, había suspendido la medicación hace más de un año, relata insomnio, aumento de la actividad y aumento de autoestima de una semana de evolución(...)* Respuesta: *PRIMER EPISODIO MANIACO, SE INICIA TRATAMIENTO Y SE DAN INDICACIONES DE TRATAMIENTO INTRAHOSPITALARIO. Código de diagnóstico: F23T. Descripción: TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS. Tratamiento: 1) HOSPITALIZAR EN SERVICIO DE PSIQUIATRÍA, FAVOR REMITIR A IPS DE SU RED.2) HALOPERIDOL TAP X 5 MILIGRAMOS*”, en tanto que en otros reportes médicos se estableció nuevamente el diagnóstico de *“HOSPITALIZAR EN SERVICIO DE PSIQUIATRÍA, FAVOR REMITIR A IPS DE SU RED, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS”*<sup>4</sup>

Por su parte, una vez surtido el término de traslado del recurso, las señoras Jhasbleidy Malagón Morales y Nancy Mireya Castro, presentaron diferentes derechos de petición requiriendo respectivamente que no se anulara la decisión emitida y se procediera a la entrega de la menor<sup>5</sup>, e igualmente aportaron documentos concernientes al *“Formato de acta de traslado de acusación en el proceso especial abreviado”* y *“formato de escrito de acusación”* de fecha 19 de julio de 2022 en el que se tenía como indiciado al señor Luis José Velázquez Ramírez por el delito de violencia intrafamiliar.

## **2) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

En cuanto a la referida providencia de fecha 24 de mayo de 2022 que definió la situación jurídica de la menor, en primera medida indica el Despacho que en consideración al recurso interpuesto dentro de su término de ejecutoria, la misma no ha adquirido firmeza.

Ahora bien, luego de analizar las particularidades del caso en concreto respecto de la resolución del recurso interpuesto, se estima que el mismo deviene en improcedente, ya que el procedimiento especial establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia no prevé la procedencia de recursos de primera o segunda instancia ante la decisión judicial que resuelve el proceso de restablecimiento de derechos, e igualmente porque el recurso de reposición se

<sup>2</sup> Ver archivo 0020 expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 0017 expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo 0018 expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivos 0029,0030, 0033,0035 expediente digital.



torna improcedente frente a la decisión adoptada por la naturaleza de tal providencia.

Por su parte, en lo atiente a los derechos de petición presentados, se pone de presente que luego de evaluar los mismos, se considera que estos se refieren a peticiones que versan sobre asuntos directamente relacionados con el proceso, por lo cual, acorde a la jurisprudencia constitucional estos serán considerados como solicitudes procesales o memoriales que fueron presentados dentro el *sub judice* que se entienden resueltos en esta providencia, y no como peticiones a las cuales deba dárseles una respuesta formalmente en los términos del artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con todo, ante situaciones jurídicamente relevantes como las acaecidas con posterioridad a la decisión emitida, tales como el diagnóstico médico de la señora Nancy Mireya Castro, con fundamento en el principio de prevalencia del derecho de los niños y del derecho sustancial sobre el procedimental, el Despacho modulará y aclarará la decisión adoptada en la providencia de fecha 24 de mayo de 2022.

En efecto, en atención a que el proceso de restablecimiento de derechos tiene por fin procurar la restitución y la garantía efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; en la definición de la situación jurídica de un menor no pueden ignorarse circunstancias que se encuentran clarificadas de manera sobreviviente a una decisión inicial y que pueden comprometer su bienestar, puesto que los derechos de los niños prevalecen sobre cualquier tipo de postulados formales.

En esta misma línea de examen, se llama la atención que en el expediente del proceso de restablecimiento de derechos adelantado se menciona por parte de la señora Gabrielina Morales Castro que la progenitora de la niña había padecido un episodio maniaco con síntomas psicóticos y episodio depresivo grave con síntomas y que no podía asumir su cuidado por estar en un tratamiento farmacológico<sup>6</sup>.

En modo análogo, en otros apartes del expediente la señora Gabrielina también indica que Nancy Mireya Castro ha sido diagnosticada con depresión y esquizofrenia<sup>7</sup>, e igualmente que es una paciente psiquiátrica medicada<sup>8</sup>.

Vistas así las cosas y atendiendo a los reportes médicos que obran en el plenario, se estima que la situación médica diagnosticada a la señora Nancy Mireya Castro no permite garantizar adecuadamente el cuidado y bienestar de su hija Luz Ángela, ya que se considera que tal condición no es transitoria, ha requerido medicación que no se ha seguido en forma continua por la paciente y está asociada con episodios que pueden afectar su rol protector y la atención que demanda la menor.

De otra forma, en criterio del Juzgado, el hecho de que al vivir la menor nuevamente con su progenitora conlleve a que conviva con una persona respecto de la cual manifestó que le efectuaba tocamientos a sus partes íntimas, es

<sup>6</sup> Ver folio 67 archivo 002 expediente digital.

<sup>7</sup> Ver folio 35 archivo 002 expediente digital.

<sup>8</sup> Ver folio 78 archivo 002 expediente digital.



igualmente contraproducente para garantizar y restituir óptimamente sus derechos, ya que ello constituye un factor de riesgo a su integridad, máxime si se tiene en cuenta que la señora Nancy Mireya Castro vive actualmente con su hermana Gabrielina, quien a su vez manifestó convivir con un amplio grupo de personas que integran su núcleo familiar y no se han verificado en el *sub lite* la idoneidad de las condiciones socio familiares y de habitación de dicha vivienda para que la niña viva allí.<sup>9</sup>

En consecuencia, las anteriores circunstancias llevan al Despacho a modular y aclarar la orden inicialmente emitida, así como a tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos y el bienestar de la menor.

En tal orden de ideas, así mismo se resalta que en el curso del proceso de restablecimiento de derechos la autoridad administrativa había efectuado visita socio familiar y una valoración psicológica al señor Luis Ángel Velázquez Bedoya hermano de la menor, encontrando que era una persona que podía asumir adecuadamente su cuidado y que contaba con una red de apoyo compuesta por su progenitora y sus hermanas<sup>10</sup>; por lo cual, al proferir el fallo dentro de las actuaciones adelantadas, mediante Resolución 037 de fecha 21 de agosto de 2021<sup>11</sup> determinó “*modificar la medida de protección de hogar sustituto (...) ordenando Reintegro al medio familiar (familia extensa) a cargo del señor Luis Ángel Velázquez Bedoya*”<sup>12</sup>.

En tal virtud, teniendo en cuenta que en el seguimiento y valoraciones realizadas respecto a la medida antes mencionada, se indicó que la niña Luz Angela se encontraba en adecuadas condiciones y que no se observa que se registre situaciones de vulneración o amenaza de sus derechos<sup>13</sup>, y así mismo que el señor Luis Ángel Velázquez Bedoya ha manifestado la disposición de continuar asumiendo el cuidado de su hermana, se dispondrá formalmente que él asuma su cuidado personal.

Además de lo dicho, el Juzgado indica que las condiciones y relaciones del núcleo familiar de la menor representan dinámicas complejas en las que se evidencian conflictos y situaciones personales de sus progenitores que ponen en riesgo su bienestar, como lo son las situaciones ya anotadas en cuanto a su progenitora, la edad de padre biológico, los episodios de presunto abuso manifestados directamente por la niña y las sindicaciones de presunta violencia intrafamiliar, por lo que la determinación establecida en cuanto al cuidado de Luz Ángela resulta ser la medida más razonable y óptima para la garantía de sus derechos.

Correlativamente, el Despacho considera que a fin de garantizar integralmente los derechos de la menor, es necesario pronunciarse sobre el régimen de visitas de los padres y sus obligaciones alimentarias, ya que estas circunstancias son aspectos que se relacionan inescindiblemente con su bienestar, el fortalecimiento de sus lazos familiares y el derecho a tener una familia.

En cuanto a ello, en primera medida se aclara que el hecho de que se haya definido por parte de la autoridad administrativa en su momento el reintegro de la

<sup>9</sup> Ver folios 35 y 67 archivo 002 expediente digital.

<sup>10</sup> Ver folios 103 a 118 archivo 002 expediente digital.

<sup>11</sup> Ver folio 122 archivo 002 expediente digital.

<sup>12</sup> Ver folio 131 archivo 002 expediente digital.

<sup>13</sup> Ver folios 160- 165 y 199-203 archivo 002 expediente digital.



menor al medio familiar a cargo del señor Luis Ángel Velázquez Bedoya y que en este proveído se disponga que el asumirá su cuidado personal, ello no significa que ella haya perdido el derecho a la visita de sus padres, o que el señor Ángel Velázquez Bedoya tenga la potestad de decir lo concerniente a estas, ya que tal circunstancia ordinariamente corresponde decidirla de consuno a los padres y en casos especiales en los que se ven comprometidos los derechos del niño, le compete definirla a la correspondiente autoridad administrativa o judicial.

Atendiendo a tales circunstancias, se condicionará o modulará el régimen de visitas establecido, en el entendido de que las mismas se llevarán a cabo para cada uno de los progenitores los fines de semana cada 15 días, aclarando que los horarios de las mismas deben concertarse con el señor Luis Ángel Velázquez Bedoya, realizarse en horario diurno y que la menor no podrá dormir en el domicilio de sus progenitores sino en el de su hermano Luis Ángel Velázquez Bedoya.

De igual manera, se considera que las visitas concedidas deben llevarse a cabo en lugares públicos de esparcimiento y a ellas puede acudir la familia extensa de línea paterna o materna contando siempre con la compañía del señor Luis Ángel Velázquez Bedoya o alguno de los miembros de su núcleo familiar (madre o hermanas) dándosele la expresa provisión al señor Luis Ángel Velázquez Bedoya que fuera de las visitas establecidas permita que la menor tenga otro tipo de encuentros a solas con sus padres.

En relación con la cuota Alimentaria a sufragar, se manifiesta que dado que el señor Luis José Velázquez Ramírez manifestó devengar una mesada pensional que oscila entre el valor de un millón de pesos, y que Luis Ángel Velázquez Bedoya señaló que este mensualmente le aporta la suma de trescientos mil pesos, se determinará el valor de la cuota alimentaria a cargo del señor Velázquez Ramírez en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, los cuales deberá cancelar a Luis Ángel Velázquez Bedoya los primeros cinco días de cada mes y reajustar anualmente en el porcentaje de aumento del salario mínimo.

A su vez, dado que no se tiene certeza sobre la capacidad económica de la señora Nancy Mireya Castro, y que ella no cuenta con una fuente formal de ingresos, se le sugerirá a contribuya mensualmente con una cuota dineraria en la medida de sus posibilidades cancelándosela igualmente al señor Luis Ángel Velázquez Bedoya los 5 primeros días de cada mes o aporte según su capacidad con el vestuario, útiles o elementos de recreación que la menor requiera.

En cuanto a lo manifestado en este proveído, el Juzgado reitera que las determinaciones adoptadas obedecen a las medidas que se han considerado más convenientes e idóneas para garantizar los derechos de la menor y pone de presente que proceso se ha instruido en la medida de su capacidad de respuesta dentro del contexto de una considerable volumen de trabajo.

Así mismo, se puntualiza que las medidas establecidas deben ser objeto de seguimiento permanente por parte de la autoridad administrativa a fin de determinar si se están garantizando adecuadamente los derechos de la niña Luz Ángela, y que de sobrevenir situaciones que los amenacen debe iniciarse un nuevo procedimiento de restablecimiento de derechos, e igualmente que los progenitores de la menor pueden promover ante la jurisdicción de familia los procesos



tendientes a definir la custodia, régimen de visitas y obligaciones alimentarias de su hija de considerar que la situaciones definidas en esta providencia han variado o deban modificarse.

Por último, se manifiesta que a fin de lograr el fortalecimiento de los lazos del núcleo familiar de la menor y superar los conflictos que se presentan entre sus progenitores, se exhortará a la autoridad administrativa que adelantó el proceso de restablecimiento para que directamente o a través de la dependencia que delegue brinde la asistencia que considere necesaria aclarando que ello no implica que realice gestiones ante alguna Empresa Promotora de Salud a que se encuentran afiliados los progenitores de Luz Angela Velázquez Castro.

En virtud de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho procede a modular y aclarar el proveído de 24 de mayo de 2022 disponiendo lo siguiente:

- 1) **DEFINIR** la situación jurídica de la menor **LUZ ANGELA VELÁZQUEZ CASTRO (NUIP 1122535408)** ordenando el reintegro a su medio familiar conformado por su tío **LUIS ÁNGEL VELÁZQUEZ BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.121.962.233 y su núcleo familiar.
- 2) **ORDENAR** a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF REGIONAL META Z2 CAIVAS que profirió la Resolución 037 de 11 de agosto de 2021 que directamente o a través de la autoridad que designe verifique el estado de salud y condiciones en que actualmente se encuentra la menor **LUZ ANGELA VELÁZQUEZ CASTRO**.
- 3) **ESTABLECER** el régimen de visitas de los progenitores de la menor **LUZ ANGELA VELÁZQUEZ CASTRO** en el entendido de que estas tendrán lugar los fines de semana cada 15 días respectivamente con cada uno de ellos, aclarando que las mismas quedan condicionadas a que la menor no podrá dormir en el domicilio de sus padres, sino en el de su hermano Luis Ángel Velázquez Bedoya y que las visitas concedidas deben llevarse en horario diurno en lugares públicos de esparcimiento pudiendo acudir a las mismas la familia extensa del progenitor o progenitora, debiendo contar siempre con la compañía del señor Luis Ángel Velázquez Bedoya o alguno de los miembros de su núcleo familiar (madre o hermanas) dándosele la expresa provisión al señor Luis Ángel Velázquez Bedoya que fuera de las visitas establecidas permita que la menor tenga otro tipo de encuentros a solas con sus padres.
- 4) **FIJAR** como cuota de alimentos a favor de la menor **LUZ ANGELA VELÁZQUEZ CASTRO** y a cargo de su progenitor el señor **JOSÉ VELÁZQUEZ RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.10.667 la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, los cuales deberá cancelar a **LUIS ÁNGEL VELÁZQUEZ BEDOYA** los primeros cinco días de cada mes precisándose que tal suma debe reajustarse anualmente en el porcentaje de aumento del salario mínimo.
- 5) **EXHORTAR** a la señora NANCY MIREYA CASTRO para que contribuya económicamente a los gastos del sostenimiento de su hija **LUZ ANGELA VELÁZQUEZ CASTRO** aportando una suma mensual al señor **LUIS ÁNGEL VELÁZQUEZ BEDOYA** de acuerdo a sus ingresos o contribuya según sus posibilidades directamente con el vestuario, útiles o elementos de recreación que la menor requiera.



- 6) **EXHORTAR** a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF REGIONAL META Z2 CAIVAS que profirió la Resolución 037 de 11 de agosto de 2021 para que discrecionalmente en lo que estime necesario con su equipo interdisciplinario o autoridad que delegue, brinde espacios o terapias a fin de lograr el fortalecimiento de los lazos del núcleo familiar de la menor **LUZ ANGELA VELÁZQUEZ CASTRO** y superar los conflictos que se presentan entre sus progenitores.
- 7) **ORDENAR** a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF REGIONAL META Z2 CAIVAS que profirió la Resolución 037 de 11 de agosto de 2021 a efectos de que directamente o a través de la autoridad que designe realice un constante seguimiento a las determinaciones adoptadas en el presente proveído para verificar la garantía de los derechos de la menor **LUZ ANGELA VELÁZQUEZ CASTRO**.
- 8) **DELVOLVER** el expediente objeto de este proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad una vez quede ejecutoriada presente providencia, a efectos de que dé cumplimiento a lo decidido por el despacho y se realice el seguimiento de las medidas que correspondan.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. **087 DEL 16 DE AGOSTO DE  
2022.**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
secretaria